

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1170

11 de enero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar la Ley 22 de 7 de enero de 2010, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para establecer un proceso expedito para renovar la autorización de vehículos de motor, arrastre o semi arrastre cuyos permisos no hayan sido renovados en cinco o más años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 22 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semi-arrastres autorizados a transitar por las vías públicas.

No obstante, por diversas razones algunos conductores que no han renovado la autorización de vehículos de motor, arrastres o semi-arrastres por largos períodos de tiempo, han confrontado dificultades para lograr la renovación de la autorización de sus vehículos. Al momento del trámite correspondiente, se han encontrado con la situación de que sus vehículos no aparecen en el registro de vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Otra situación que se está dando debido al movimiento migratorio de los pasados años es que muchos conductores que se han ido fuera de la Isla no han renovado los permisos de sus vehículos de motor por varios años consecutivos y cuando regresan a la Isla, deciden volver a renovar los permisos pero sus vehículos han sido excluidos del registro de vehículos de motor que se supone mantenga el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que se ofrezca un proceso expedito para aquellos dueños de vehículos que desean reactivar sus permisos para transitar en las carreteras del país, pero que están confrontando dificultades en completar el proceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22 de 2000 según

2 Enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como

3 sigue:

4 “Artículo 2.14 Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o

5 Semi-arrastres. A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semi-arrastre

6 y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar a ese vehículo

7 de motor, arrastre o semi-arrastre. Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo

8 permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semi-arrastre cambie de dueño, cuando se

9 altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando

10 expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las

11 situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a

12 aquellos vehículos de motor, arrastre o semi-arrastre que no lo tuvieran por haber sido

13 inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semi-arrastres con anterioridad al

14 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de

15 titularidad de éstos.

16 *El dueño de un vehículo que no haya renovado el permiso de vehículo de motor por*

17 *un período de 5 años o más de forma consecutiva, se podrá someter a un proceso de*

18 *renovación expedito presentando una copia del último permiso de vehículo disponible,*

1 *realizando el pago correspondiente de los honorarios de cincuenta dólares (\$50.00) para*
2 *finés de reinscripción y el pago de los derechos anuales correspondientes.*

3 El Secretario deberá mantener un sistema de registro escalonado para...”

4 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
11 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
12 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
15 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
16 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
17 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
19 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
20 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
21 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
22 pueda hacer.

23 Artículo 3.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.